REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

Fallo de Tutela 1ª Instancia No. 151

RADICACIÓN:	**76001-31-09-006-2026-00167-00**
ACCIONANTE:	JHON ERNESTO MORALES SALAZAR
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

1.- OBJETO

Le corresponde al Despacho resolver la acción de tutela propuesta por **JHON ERNESTO MORENO SALAZAR,** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Confianza Legitima; trámite dentro del cual se vinculó a la Universidad Libre y la UT Convocatoria FGN2024, en su calidad de instituciones encargadas del proceso de selección de aspirantes y relacionados con los hechos objeto de la solicitud constitucional.

2.- HECHOS

El ciudadano **Jhon Ernesto Morales Salazar,** refiere que se inscribió en la Convocatoria 2024 de la Fiscalía para el cargo de **Conductor**, código **I-308-M-05 (5)**, nivel asistencial y que presentó las pruebas del proceso de selección "Investigación y Judicialización", obteniendo puntajes en las Pruebas generales y funcionales: **65.65** y en Pruebas comportamentales: **70.00**, encontrándose en la plataforma en estado: **"APROBADO"**.

Señala que, pese a haber superado el concurso, existe incertidumbre sobre la continuidad del proceso debido a reclamaciones y actuaciones que han generado demoras en la definición de resultados y nombramientos, al igual que afirma que

no ha recibido información clara sobre la existencia de la lista de elegibles, su posición dentro de ella, el número de vacantes disponibles ni las decisiones administrativas o judiciales que afectan el proceso.

Motivo por el cual solicita amparar sus derechos fundamentales y ordenar a la **fiscalía general de la Nación** le suministre información cierta y verificable sobre la lista de elegibles, las vacantes existentes y las posibilidades reales de ser nombrado conforme al orden de mérito y las reglas del concurso.

3.- RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

3.1. Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado de la **UT Convocatoria FGN 2024**, informa que efectivamente el accionante se inscribió al empleo de Conductor I, código I-308-M-05-(5), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes alcanzó un puntaje de 28 puntos y no presentó reclamaciones contra ninguna de las etapas del concurso.

Así mismo sostiene que no existe incertidumbre sobre el proceso porque los resultados consolidados definitivos fueron publicados el 18 de diciembre de 2025 y la lista de elegibles para el cargo al que aspiró el accionante fue publicada el 4 de mayo de 2026, la que adquirió firmeza desde su publicación y tiene una vigencia de dos años, además indica que el actor ocupa el puesto 32 dentro de la lista de elegibles.

Por lo que afirma que no han vulnerado los derechos invocados por el quejoso, puesto que el concurso se desarrolló conforme a la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025 y que todos los aspirantes tuvieron acceso a los mismos mecanismos de participación e información a través de la plataforma SIDCA3 que fue establecida como el canal oficial de consulta y comunicación del proceso, por tanto, el señor Jhon Ernesto Morales conocía o debía conocer las actuaciones publicadas en dicho sistema, y que además, la sola circunstancia de haber aprobado las pruebas no genera automáticamente un derecho al nombramiento.

Motivo por el cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de subsidiaridad puesto que la convocatoria establecía mecanismos específicos de reclamación que el accionante no utilizó dentro de los términos previstos y la tutela no puede emplearse para reabrir etapas precluidas ni crear nuevas oportunidades de reclamación y que igualmente

incumple el requisito de inmediatez por cuanto fue presentada diez meses después de la publicación de los resultados definitivos y más de cinco meses después de la publicación de la lista de elegibles y que por ello no existe un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez constitucional.

3.2. El secretario técnico de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación,** señor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, sostiene que la competencia de la Entidad se extiende únicamente hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles y que las etapas posteriores, como los estudios de seguridad y los nombramientos en período de prueba, corresponden a otras dependencias de la Fiscalía, respecto de ello señala que la lista de elegibles para el cargo de **Conductor I** fue conformada mediante la **Resolución No. 0074 del 26 de marzo de 2026** y publicada a través del Boletín Informativo No. 25 en SIDCA3.

De igual manera indica que con fundamento en la información suministrada por la UT Convocatoria FGN 2024, evidencian que el accionante se inscribió al cargo de Conductor I., fue admitido, superó verificación de requisitos mínimos; Aprobó las pruebas escritas con 65,65 puntos; No presentó reclamaciones contra ninguna de las etapas del concurso y que la lista de elegibles fue publicada el 4 de mayo de 2026 y el accionante ocupa el puesto 32.

Así mismo enfatiza que la participación y aprobación dentro del concurso no generan un derecho adquirido al nombramiento, sino una expectativa legítima condicionada al orden de mérito y al número de vacantes ofertadas, y que, por tanto, la Fiscalía únicamente está obligada a proveer los cargos expresamente ofertados en la convocatoria, conforme a las reglas del concurso y a la normativa que regula su sistema especial de carrera.

Sostiene igualmente que no existe vulneración de derechos fundamentales que alega el Actor por cuanto el concurso se adelantó conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 001 de 2025 y que la convocatoria constituye ley del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, que los aspirantes aceptaron expresamente las reglas de la convocatoria al momento de la inscripción; el SIDCA3 fue definido como el canal oficial de información y comunicación del proceso y la eventual falta de seguimiento por parte del concursante no puede trasladarse a la administración.

Finalmente solicita declarar **improcedente** la acción de tutela o, subsidiariamente, **negar las pretensiones** del accionante por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, además, se desvincule por **falta de legitimación en la causa por pasiva** a la Carrera Especial y de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera.

3.3. La Universidad Libre y los terceros interesados, pese haber sido notificados de la acción constitucional y corrido traslado del escrito junto con sus anexos, no se pronunciaron al respecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Es competente este juzgado para conocer del presente asunto, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia de los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

4.2. Procedencia y subsidiariedad.

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

4.3. Problema jurídico.

Determinar si la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Confianza Legitima reclamados por el Actor, al presuntamente no suministrarle información sobre el estado del Concurso de Méritos FGN 2024, la lista de elegibles y sus posibilidades de nombramiento

4.4. Precedente y normas aplicables al caso concreto.

En este caso particular, considera necesario el Despacho traer a colación la Jurisprudencia Constitucional[1] que, respecto del principio constitucional del mérito y las listas de elegibles como instrumentos para el acceso a los empleos públicos de carrera, precisa:

El principio constitucional del mérito. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos de los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera, salvo las excepciones expresamente previstas por la propia Carta. Esta regla se encuentra estrechamente vinculada con el principio del mérito, que opera como el criterio constitucional para el ingreso, ascenso y permanencia en los empleos públicos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el mérito "constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa" y opera como una garantía frente a formas arbitrarias, clientelistas o subjetivas de provisión de cargos.

93. La carrera administrativa cumple, por tanto, una función institucional y una función iusfundamental. Desde la primera perspectiva, permite que la administración cuente con servidores seleccionados mediante criterios objetivos, transparentes e imparciales. Desde la segunda, garantiza los derechos de quienes aspiran a acceder al servicio público en condiciones de igualdad, debido proceso y confianza en las reglas previamente fijadas. Por ello, la Corte ha precisado que el Constituyente de 1991 consideró el mérito como un elemento fundamental del ejercicio de la función pública y previó la carrera como un sistema técnico de administración del talento humano, dentro del cual el concurso público permite seleccionar, "bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, a las personas mejor cualificadas.

94. En esa misma línea, los concursos de méritos son el instrumento ordinario para hacer efectivo el mandato constitucional de provisión objetiva de empleos de carrera. A través de ellos se evalúan las condiciones de los aspirantes con base en reglas conocidas, verificables y aplicadas en igualdad de condiciones. La jurisprudencia ha explicado que estos procesos permiten determinar la "idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar el cargo". Por esa razón, sus etapas deben estar orientadas a identificar las calidades y competencias relevantes para el desempeño del empleo, y no pueden desnaturalizar el criterio del mérito ni introducir factores incompatibles con la igualdad de oportunidades.

95. La lista de elegibles como instrumento de acceso al empleo público. Una vez culminadas las etapas de convocatoria, reclutamiento y pruebas, a la administración le corresponde conformar la lista de elegibles para proveer los empleos ofertados. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido las listas de elegibles como "actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso. En ellas se refleja el orden de prelación de quienes demostraron, bajo las condiciones de la convocatoria, las calidades exigidas para desempeñar el empleo ofertado, de ahí que su utilización en estricto orden descendente sea una consecuencia necesaria del principio del mérito y de la confianza legítima generada por el concurso.

96. Las listas de elegibles tienen una vigencia limitada en el tiempo, característica que responde a su naturaleza transitoria como instrumento de provisión de empleos públicos. Sin embargo, mientras permanezcan vigentes, las autoridades competentes deben utilizarlas en los eventos previstos por el ordenamiento, garantizando así la efectividad del mérito acreditado por los concursantes y el respeto del orden de prelación definido en el proceso de selección. Sobre este punto, en la Sentencia C-197 de 2025, la Corte explicó:

[C]on independencia del tipo de sistema de carrera, el uso de las listas de elegibles es obligatorio, pues de él se deriva la preservación del principio del mérito en la provisión de cargos públicos, de la igualdad, de la eficacia, de la economía, de la celeridad y de la imparcialidad que rigen la administración pública.

97. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la conformación de una lista de elegibles puede producir efectos jurídicos distintos según la ubicación del aspirante. Así, quienes ocupan los lugares correspondientes al número de vacantes ofertadas adquieren un derecho subjetivo al nombramiento en período de prueba, siempre que cumplan los demás requisitos exigibles. En cambio, quienes se ubican por fuera de esos lugares tienen, en principio, una mera expectativa de ser nombrados en caso de que surjan

[1] Sentencia T- 325 de 2026

vacantes cuya provisión proceda mediante el uso de la lista. En palabras de la Corte, "la conformación de las listas de elegibles genera o un derecho subjetivo o una mera expectativa

4.5. Caso concreto.

Corresponde al despacho verificar si efectivamente se presenta la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, teniendo en cuenta que sus pretensiones están encaminadas a que se le ordene a los Accionados a suministrarle información sobre el estado del Concurso de Méritos FGN 2024, la lista de elegibles y sus posibilidades de nombramiento.

El asunto objeto de estudio, el accionante afirma que desconoce el estado del concurso, la existencia de una lista de elegibles, su ubicación dentro de la misma y las posibilidades de nombramiento, sin embargo, del material probatorio allegado no se advierte que hubiera presentado previamente petición, consulta, reclamación o requerimiento alguno ante la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial o la UT Convocatoria FGN 2024, encaminado a obtener dicha información.

Por lo anterior, estima el despacho necesario precisar que la presunta vulneración alegada por el accionante parte de un supuesto desconocimiento respecto del estado de la convocatoria, la conformación de la lista de elegibles, su ubicación dentro de ella y las expectativas de nombramiento, no obstante, tal circunstancia no resulta atribuible a una conducta omisiva de las entidades accionadas.

Pues en efecto, de las pruebas allegadas se evidencia que el Concurso de Méritos FGN 2024 estableció desde sus reglas de participación que la plataforma **SIDCA3** constituía el medio oficial de divulgación, consulta y comunicación de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección, por lo que la inscripción al concurso implicó la aceptación integral de dichas condiciones por parte de los aspirantes, quienes asumieron la carga de consultar periódicamente la información allí publicada.

Además, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el principio de buena fe impone a los administrados deberes mínimos de diligencia en la protección de sus propios intereses, especialmente cuando participan voluntariamente en procedimientos administrativos reglados. En materia de concursos de méritos, dicha carga se concreta en la obligación de atender oportunamente las publicaciones oficiales, verificar el estado de las actuaciones y ejercer dentro de los términos previstos los mecanismos de reclamación o contradicción establecidos por la convocatoria.

Así, una vez la administración dispone un canal oficial, accesible y previamente conocido por todos los participantes para difundir las actuaciones del concurso, la consulta de dicha información deja de ser una actividad facultativa para convertirse en una carga razonable inherente a la condición de concursante, por lo que la falta de conocimiento efectivo sobre información oportunamente publicada no puede imputarse a la entidad administradora cuando esta acreditó el cumplimiento de los mecanismos de divulgación previstos en las reglas del proceso.

Así las cosas, en el caso que hoy ocupa la atención al despacho, no solo se advierte que el accionante no presentó petición, requerimiento o solicitud de información ante las entidades accionadas previamente a la interposición de la tutela, sino que tampoco acreditó haber efectuado gestiones tendientes a consultar el estado de su proceso mediante la plataforma oficial habilitada para ello, por el contrario, las accionadas demostraron que los resultados definitivos, la conformación de la lista de elegibles y la ubicación de los concursantes fueron publicados en SIDCA3, mecanismo dispuesto precisamente para garantizar el acceso transparente y oportuno a la información del concurso.

Bajo ese entendido, no resulta jurídicamente admisible trasladar a las entidades demandadas las consecuencias derivadas de la falta de seguimiento del propio aspirante a las actuaciones del concurso, y la tutela no puede convertirse en un mecanismo para suplir la inactividad del interesado ni para relevarlo de las cargas de diligencia que le correspondían dentro del proceso de selección.

Por último, recuérdese que la participación en un concurso de méritos no genera, por sí sola, un derecho adquirido al acceso o permanencia en un cargo público, sino una mera expectativa. Solo cuando el aspirante integra la lista de elegibles surge una situación jurídica particular que puede dar lugar al reconocimiento de determinados derechos derivados de dicha condición, no obstante, la materialización del derecho a ser nombrado dependerá de las vacantes ofertadas, del orden de mérito y de la posición ocupada por el concursante dentro de la correspondiente lista de elegibles.

Por lo anterior, el despacho no encuentra acreditada una conducta omisiva o arbitraria atribuible a las entidades accionadas que permita concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por el contrario, se observa que la información relacionada con el concurso fue oportunamente divulgada mediante

los mecanismos establecidos y que el accionante no agotó las herramientas ordinarias de consulta previstas dentro del proceso de selección.

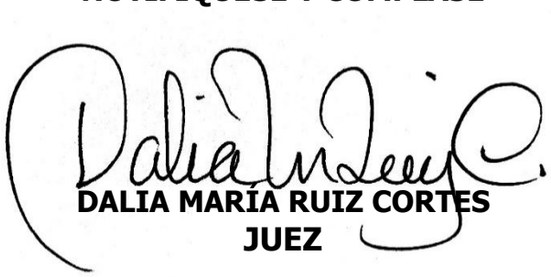
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JHON ERNESTO MORALES SALAZAR** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UT CONVOCATORIA FGN2024,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. En firme, se enviará el expediente el asunto a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA MARÍA RUIZ CORTES
JUEZ